

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
37/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MARCO ANTONIO AGUILAR
PORTILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de julio de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, y precisada el veintinueve del mismo mes y año, a la cual la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio trámite con el número de folio 00043, Marco Antonio Aguilar Portillo solicitó la información consistente en el dato estadístico relativo al número de Controversias Constitucionales de las que haya conocido la Suprema Corte o de las que se encuentre conociendo, en que las partes sean uno o varios Municipios en contra de la Federación, y viceversa. Ello a partir del mes de enero del año de mil ochocientos veinticuatro, a la fecha en que se dé contestación a la solicitud. Esta información fue solicitada en la modalidad de documento electrónico.

II. El treinta y uno de mayo del presente año, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0890/2007 al Subsecretario General de Acuerdos, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio número SI/013/2007, de seis de junio de dos mil siete, informó en lo conducente:

“...le comunico que en esta área únicamente contamos con información desde el año 1995 hasta la fecha, por lo que a efecto de atender la solicitud de información con número de folio 0043, presentada por Marco Antonio Aguilar Portillo, le manifiesto que en este Alto Tribunal se han tramitado un total de cuatrocientas treinta y dos (432) Controversias Constitucionales promovidas por uno o varios Municipios en contra de uno de los Poderes de la Federación (Poder Ejecutivo y/o Poder

Legislativo –Cámara de Senadores y/o Cámara de Diputados-) y una (1) Controversia Constitucional en la que es parte actora el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, actuando por acuerdo y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y uno de los demandados es un Municipio.”

IV. El trece de junio del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. El quince de junio de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1047/2007, remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información. Con ello, se ordenó su registro con la Clasificación de Información número 37/2007-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Marco Antonio Aguilar Portillo, el dieciséis de mayo de dos mil siete, ya que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos otorgó en forma parcial la información requerida.

II. En el análisis del informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, es pertinente tener en cuenta que la información solicitada por Marco Antonio Aguilar Portillo, fue requerida a la Subsecretaría General de Acuerdos, área que señaló de manera expresa contar únicamente

con los datos estadístico correspondientes al periodo comprendido desde el año de mil novecientos noventa y cinco, a la fecha; otorgando la información estadística con que sí cuenta, y que se encuentra detallada en el antecedente tercero de la presente resolución.

La referida información otorgada por el Subsecretario General de Acuerdos debe ser enterada desde luego al solicitante Marco Antonio Aguilar Portillo, en aras de la mayor oportunidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que sucederá con la notificación de la presente resolución, en cuya parte de antecedentes ha quedado transcrito el informe de mérito.

De esta manera, y únicamente por lo que hace a la información otorgada por la Unidad Administrativa en mención, este Comité considera pertinente confirmar el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos y tener por satisfecha parcialmente la solicitud formulada por Marco Antonio Aguilar Portillo.

III. Ahora bien, ante la carencia de la totalidad de la información solicitada, y considerando que este Comité de Acceso a la Información es el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

“Artículo 30...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia. El

Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

Teniendo en cuenta también que el artículo 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, este Comité de Acceso a la Información considera necesario adoptar las medidas pertinentes para localizar la información requerida respecto de la cual no se ha logrado su hallazgo.

Para ello, debe considerarse que en la estructura administrativa de este Alto Tribunal, se cuenta con la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que entre sus funciones, administra y conserva los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda esta Suprema Corte; información a la cual debe brindar acceso confiable. Ello, conforme a lo dispuesto por las fracciones I y IV del artículo 148 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, también se cuenta en la estructura de este Alto Tribunal, con la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, entre cuyas atribuciones se encuentran las inherentes a la instrumentación de mecanismos de control estadístico sobre las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como proponer estrategias para el acceso a la información jurídica que ésta genera. Esto, en términos de las fracciones III y VI del artículo 152 del ya invocado Reglamento Interior.

Ante estas circunstancias, que amplían las posibilidades de búsqueda y localización de la información solicitada, es pertinente requerir tanto a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, a fin de que se pronuncien sobre la existencia de la información estadística faltante, consistente en el número de Controversias Constitucionales de las que haya conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que las partes sean uno o varios Municipios en contra de la Federación, y viceversa, a partir del mes de enero del año de mil ochocientos veinticuatro, al año de mil novecientos noventa y cuatro. Ello, en términos de los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este informe deberá ser rendido en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, considerando que debe atenderse la modalidad preferida por el peticionario que es la electrónica.

Ahora bien, para el caso de que ambas instancias carecieran en sus archivos de la información estadística que se solicita, este Comité considera pertinente requerir, a través de la Unidad de Enlace, tanto a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, como a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, para que de manera coordinada se localicen los datos estadísticos correspondientes a las Controversias Constitucionales de las que hubiese conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año de mil ochocientos veinticuatro, al año de mil novecientos noventa y cuatro; ampliando la información de manera que se incluyan todos los juicios de tal naturaleza, sin hacer distinción de las partes involucradas, y conforme a los indicadores que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico maneja en su labor de análisis sobre la materia.

Esto se considera conveniente pues la información solicitada es de incuestionable relevancia en el registro histórico del quehacer jurídico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su registro en un documento estadístico es necesario para dar cuenta de su desempeño judicial durante los diversos momentos de vigencia de las instituciones jurídicas.

Debe advertirse que cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano gubernamental, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información requerida, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, permitir la consulta física de los mismos sería suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante; sin embargo, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado o disperso de documentos, debe estimarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico:

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”

No obstante, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos, pues en tal caso, el instrumento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones gubernamentales desarrolladas, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano estatal existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obligue al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico el área obligada a proponer estrategias que

permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, y ejecutar mecanismos de control estadístico relacionado con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, de manera específica, corresponde a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental, sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia; ello, de conformidad con la fracción VIII del artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de las consideraciones vertidas, y para el caso de que en un primer informe, tanto de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, como de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestaran la inexistencia de la información estadística que resta por ser satisfecha, la Unidad de Enlace deberá requerir a la primera de las mencionadas y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, para que de manera coordinada, y en un plazo de hasta seis meses a partir de tal requerimiento, remitan a este Comité el documento que elaboren, para que, una vez autorizado, se haga público por los medios electrónicos conducentes y se ponga a disposición del solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos y se tiene por satisfecha parcialmente la solicitud formulada por Marco Antonio Aguilar Portillo, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Realícense los requerimientos indicados en términos de la consideración III de la presente resolución.

Notifíquese a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos; de las Direcciones Generales del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; de Planeación de lo Jurídico; y de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos; y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del cuatro de julio de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Secretario Ejecutivo de Servicios, en su carácter de ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO
ARISTÓFANES ÁVILA ALARCÓN.